



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00217-00**
DEMANDANTE: **TOMÁS RAFAEL RAMOS VARGAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Asunto: *incidente de nulidad*

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de nulidad, presentada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor TOMÁS RAFAEL RAMOS VARGAS, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que se decrete la nulidad del acto administrativo expreso contenido en el Oficio N° 1027/ ADN – CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10, de 16 de mayo de 2014, mediante el cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de su reajuste salarial del 20% sobre la asignación básica mensual.

En audiencia inicial, celebrada el 19 de noviembre de 2013, esta dependencia judicial decidió de fondo el asunto, concediendo las súplicas de la demanda.

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, mediante escrito de 24 de noviembre de 2015¹, presenta incidente de nulidad, donde pretende que se decrete la nulidad de las actuaciones procesales surtidas desde la notificación electrónica de

¹ Ver folio 71 a 84

la sentencia, realizada el 19 de noviembre de 2015, por encontrarse inmersa en las causales previstas en el numeral 2 del artículo 133 y 132 del CGP y los artículos 180, 203, 207 del CPACA.

Fundamenta su petición en los siguientes hechos: (i) en la configuración de la causal de nulidad por pretermitir la primera instancia, considera que el despacho Profirió sentencia condenatoria, la cual fue notificada el mismo día, pero enviando solo el acta de la audiencia realizada, y no enviando de manera íntegra los fundamentos expuestos por el juez en la parte considerativa de la sentencia, solo se enunciaba la parte resolutive, dejando de consignar los argumentos señalados por el juez en la sentencia, y (ii) en la vulneración de los principios del debido proceso y acceso a la administración de justicia por aplicación objetiva de una sanción, considera que la notificación de la sentencia, fue de manera irregular, puesto que vulnera el derecho constitucional al debido proceso, puesto que está impidiendo la publicidad de la sentencia y el acceso a la segunda instancia por parte de la entidad del estado y la correcta interposición de los recursos.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 dispone que *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente."*

A su turno, el artículo 133 del Código General del proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, señala expresamente las causales de nulidad, así:



ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omiten la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria.*
 - 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto al que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por mecanismos que este Código establece.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 135 de la citada ley establece: "*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*", por lo que es claro para el despacho que solamente constituyen nulidad procesal, de acuerdo con nuestro Estatuto Procesal Civil, los hechos erigidos en causal en el citado artículo, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva.

Revisado el expediente, observa el despacho, que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, solicitó la nulidad de las actuaciones procesales desde la notificación electrónica de la sentencia, invocando las causales previstas en el numeral 2 del artículo 133 y 132 del CGP y los artículos 180, 203, y 207 del CPACA., no obstante, el numeral 2 del artículo 133 del CGP., establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando el juez pretermite íntegramente la respectiva instancia, o sea, que el juez omita totalmente una instancia judicial, como por ejemplo, deje de consultar una sentencia estando obligado a hacerlo, en ese caso omite la segunda instancia.

De lo anteriormente expuesto, observa el despacho, que la causal de nulidad prevista en el citado numeral, hace referencia a suprimir una instancia judicial y no a dejar de cumplir todos los pasos de un procedimiento, que es el argumento alegado por el recurrente al invocar la invalidación con base en dicha norma, por lo que es claro que la aducida nulidad no está llamada a prosperar, puesto que, los motivos alegados no concuerdan con la causal invocada y no existe nulidad sin ser determinada por ley.

En consecuencia, el despacho en aplicación al inciso cuarto del artículo 135 del C. G. del P., procederá a rechazar de plano a la solicitud de nulidad, toda vez que la misma se encuentra fundada en una causal distinta a las contempladas en el citador artículo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: RECHÁCESE de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.



LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria